

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 08 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0731-891152025

Señor:

JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR

C.C. No. 6.497.611

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**, fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección física o electrónica para ubicar al infractor, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-10495 del 27 de agosto de 2025**, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-002-022-2024**, trámite al cual usted se encuentra legalmente vinculado.

En consecuencia, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 27A No. 42–432 de la ciudad de Tuluá, por el término de **cinco (5) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, y se publica en la página web institucional de la CVC.

Se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita de la resolución mencionada, la cual consta de quince (15) páginas. Se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la **Resolución 0730 No. 0731-10495 del 27 de agosto de 2025** proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de forma presencial en la sede ubicada en la Carrera 27A No. 42–432 de Tuluá, o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de la CVC, disponible en: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación

08 de septiembre de 2025

Fecha de desfijación

15 de septiembre de 2025

Fecha de notificación

16 de septiembre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-022-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación por parte de las autoridades o los particulares.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano. Asimismo, le impone la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños ocasionados.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, la CVC tiene la facultad de adoptar medidas preventivas de policía, imponer sanciones en caso de incumplimiento de las normas ambientales y exigir la reparación de los daños ocasionados, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1º establece que el Estado ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En virtud de lo anterior, la CVC es la entidad competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro del Departamento del Valle del Cauca y, por ende, debe aplicar el proceso sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 cuando corresponda.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que la autoridad ambiental tuvo conocimiento de una presunta infracción ambiental cometida el 23 de febrero de 2024, cuando el menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, de 15 años, fue sorprendido en situación de flagrancia en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, movilizándolo en un vehículo de tracción animal **cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua (Guadua angustifolia) de aproximadamente tres (3) metros de longitud, equivalentes a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³)**, sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento exigido por la normativa ambiental vigente para acreditar la legalidad de su movilización. En virtud de la minoría de edad del infractor, se vinculó al trámite administrativo sancionatorio a su padre y representante legal, **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, configurándose con ello una presunta infracción al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, que regula la movilización de productos forestales en Colombia

En atención a lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el **expediente 0731-039-002-022-2024**, por presunta infracción al artículo mencionado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la movilización no autorizada de recursos forestales.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, establece que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, facultad que, en el presente caso, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones constitutivas de infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley dispone que se considera infracción ambiental cualquier acción u omisión que vulnere las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, señala que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción, y que este será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios derivados de su acción u omisión.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tiene conocimiento, a través del **oficio radicado CVC No. 201252024**,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

correspondiente al **Oficio No. GS-2024-035213 / SECAR-GUBIM-29.25 del 26 de febrero de 2024**, suscrito por funcionario adscrito al Grupo de Control Ambiental y Protección Animal de Tuluá de Policía Nacional, sobre un procedimiento de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, de una presunta infracción a las normas de protección ambiental.

Con el referido radicado CVC No. 201252024, se anexa el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099810 del 23 de febrero de 2024**, mediante la cual se deja constancia de que el menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, de 15 años, fue sorprendido en situación de flagrancia transportando material vegetal de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento exigido por la normativa ambiental vigente para la movilización de recursos naturales.

El recurso forestal no maderable era transportado en un vehículo de tracción animal, en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas que corresponden a 4°5'7.60" N – 76°12'10.9" O.

Que de la información suministrada en el radicado CVC No. 201252024 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099810 del 23 de febrero de 2024, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron **informe de visita del 23 de febrero de 2024**, en el cual se da cuenta del recibo del material forestal.

Que, de acuerdo con el informe técnico elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la guadua transportada correspondía a un total de **cuarenta y cuatro (44) piezas, cada una con una longitud aproximada de tres (3) metros, equivalentes a un volumen de 0.99 m³**, sin que se acreditara el correspondiente salvoconducto para su movilización y en virtud de que el menor involucrado no cuenta con capacidad legal, se determina vincular al presente trámite administrativo sancionatorio al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de padre y responsable legal del menor, concluyendo la necesidad del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, ya que aunque la especie *Guadua angustifolia*, no se encuentra en categoría de amenaza ni en vía de extinción dentro del territorio del Valle del Cauca, requiere para su aprovechamiento, transporte y comercialización de la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, y la omisión de este requisito constituye una infracción ambiental, razón por la cual se procede a recomendar la iniciación del trámite sancionatorio ambiental correspondiente.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece que las Corporaciones Autónomas Ambientales, entre otras autoridades, están facultadas para imponer medidas preventivas ante infracciones ambientales, mediante acto administrativo debidamente fundamentado y de acuerdo con la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan el decomiso temporal de materiales, instrumentos o productos utilizados en la infracción; la aprehensión de ejemplares de flora y fauna silvestres o acuáticas, así como sus productos y subproductos; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen riesgo para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, especialmente si se han iniciado sin la debida autorización ambiental o se desarrollan incumpliendo sus condiciones; y

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la obligación de realizar estudios técnicos que permitan identificar el tipo y alcance del daño ocasionado, así como proponer acciones para su mitigación o compensación.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 desarrolla el tipo de medida preventiva que consiste en el decomiso material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas; esta medida busca asegurar la protección del medio ambiente. Además.

Que, con fundamento en la información consignada en el escrito con radicado CVC No. 201252024, el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099810 y el informe de visita del 23 de febrero de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000262 del 21 de marzo de 2024**, por la cual se impone una medida preventiva al menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO de las cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua de aproximadamente 3 metros de largo, que corresponde a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³)**, material forestal no maderable incautado por personal de la Policía Nacional de la República y puesto a disposición de la CVC, motivo por el cual se vinculó al procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.497.611, en calidad de padre del menor. El producto decomisado quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle.

De la Resolución 0730 No. 0731-000262 del 21 de marzo de 2024, consta en el expediente que fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 02 de abril de 2024, y comunicada al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, mediante el oficio No. 0731-201252024, entregado en predio el 04 de abril de 2024.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Dicho procedimiento se formaliza mediante un acto administrativo motivado, en el cual se dispone el inicio de la investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental.

Que, ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en particular de lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, consistente en la omisión del deber de obtener el respectivo Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente para la movilización de flora silvestre, específicamente cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³), movilización que presuntamente tuvo lugar el 23 de febrero de 2024 en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'7.60" N – 76°12'10.9" O, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 08 de abril de 2024**, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, en calidad de representante legal del presunto infractor, el menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, con el fin de verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025 (27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental consta en el expediente que fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 08 de abril de 2024; se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado, el cual cuenta con constancia de lectura del 12 de abril de 2024; y fue notificado al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR** mediante aviso No. 0731-348872024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 02 de mayo de 2024.

Conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 08 de abril de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 6.497.611 (PONAL)
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 6.497.611 (Registraduría)

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 regula la cesación de procedimiento como una figura jurídica aplicable cuando se compruebe plenamente alguna de las causales previstas en el artículo 9° del proyecto de ley. Esta decisión debe adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual ordena la finalización del proceso sancionatorio contra el presunto infractor y debe ser notificado. Cabe destacar que la cesación del procedimiento solo puede ser declarada antes de la emisión del auto de formulación de cargos, con excepción del caso de fallecimiento del infractor.

Que, revisado el expediente, no se advierte solicitud alguna de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental por parte del presunto infractor.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan méritos suficientes para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el responsable del daño ambiental. Dicha formulación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos, se deberán consignar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño ocasionado.

Que, mediante **auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló contra el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR** un cargo único a título de culpa por omisión por el incumplimiento a la normatividad ambiental el 23 de febrero de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por la movilización de flora no maderable sin salvoconducto, consistente en cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³), en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'7.60" N – 76°12'10.9" O.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, mediante aviso No. 0731-776482024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 12 de septiembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente 0731-039-002-022-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 25 de noviembre de 2024**, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Que el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión se notificó al investigado mediante aviso No. 0733-108502024, publicado en el portal web de la CVC, con fecha cierta de notificación del 25 de noviembre de 2024. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que el investigado, el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR, NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo conferido para tal efecto.

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, y con fundamento en los antecedentes expuestos, esta autoridad, en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 27 de la Ley 1333 de 2009**, procede a realizar la calificación de la falta con el fin de determinar la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal y acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, respecto del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024. En virtud de ello, se establece que el mencionado ciudadano incurrió en la vulneración de disposiciones legales y reglamentarias ambientales vigentes al momento de los hechos, en particular lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, norma que exige contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad ambiental competente, para la movilización de productos primarios de la flora silvestre desde su lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

La infracción se configura por el hecho de haberse movilizado, sin acreditar su procedencia legal ni contar con salvoconducto, un volumen de cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³) de material forestal no maderable de la especie *Guadua angustifolia*, el 23 de febrero de 2024, en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en las coordenadas 4°5'7.60" N – 76°12'10.9" O. Esta conducta, al incumplir el deber legal de demostrar la legalidad en el uso y transporte de los recursos naturales renovables, configura una infracción al régimen jurídico ambiental y contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, esta autoridad

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025 (27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

procederá a declarar la responsabilidad del infractor y a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 ibídem

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que en el expediente 0731-039-002-022-2024 reposan elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, en el cual se imputó un cargo único a título de culpa por omisión, consistente en el incumplimiento del deber de portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización de productos forestales, al haber sido sorprendido en flagrancia el 23 de febrero de 2024 movilizándolo flora sin dicho documento, específicamente cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³), el 23 de febrero de 2024 en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'7.60" N – 76°12'10.9" O. Con esta conducta se vulneraron las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Radicado CVC No. 201252024 del 26/02/2024 - Acta Única No. 0099810 del 23/02/2024 - Informe de visita 23/02/2024	Se sorprendió en flagrancia al menor de edad JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN , quien tiene como representante legal y responsable al señor JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, movilizándolo material forestal sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO ; está demostrado que el menor de edad JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN , fue sorprendido en flagrancia movilizándolo material forestal sin salvoconducto de 44 piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a 0.99 m ³ , el 23 de febrero de 2024 en inmediaciones de la calle 27 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'7.60" N – 76°12'10.9" O, el 23 de febrero de 2024. Lo anterior proporciona certeza razonable a esta autoridad sobre la ocurrencia del hecho investigado, así como sobre el factor temporal, el modo y la responsabilidad del infractor.	
- Radicado CVC No. 201252024 del 26/02/2024 - Acta Única No. 0099810 del 23/02/2024 - Informe de visita 23/02/2024	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la información existente no permite determinar a la autoridad una certeza razonable respecto de la existencia y magnitud del impacto ambiental, al no poderse determinar la procedencia del material forestal objeto de la investigación.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica del representante legal del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , el señor JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, SI se encuentra registrado en las bases de datos	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del SISBÉN, en el grupo C5 (Vulnerable); sin embargo, no es posible establecer su nivel socioeconómico de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Número de documento *

6497611

Consultar



Registro válido

Fecha de consulta:

25/08/2025

Ficha:

76834064559300000470

C5

GRUPO SISBÉN IV Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres:

JUAN CARLOS

Apellidos:

ROJAS SALAZAR

Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

Número de documento:

6497611

Municipio:

Tuluá

Departamento:

Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

22/10/2019

Última actualización ciudadano:

24/07/2023

Última actualización via registros administrativos:

Consulta en el RUIA.	El investigado, el señor JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR , presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , el investigado NO registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

6497611

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sanción

Desde

01/01/2011

Hasta

19/08/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal – acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, quien tiene como representante legal y responsable al señor, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el padre ostenta la patria potestad y, por tanto, la representación legal del menor. En ese sentido, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva establecido en la Ley 1333 de 2009, aplicable a las infracciones ambientales, es jurídicamente procedente vincular al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal y acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, quien fue sorprendido en situación de flagrancia movilizando material forestal no maderable de la especie guadua, en cantidad de 44 piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a 0.99 m³, detectada en inmediaciones de la calle 27 con carreras 18 y 19, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 4°5'7.60N – 76°12'10.9”O, hechos ocurridos el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

23 de febrero de 2024 y con los cuales se incumple especialmente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, considerando que los actos realizados por menores de edad que puedan constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente deben ser asumidos legalmente por sus representantes, a fin de garantizar la aplicación del principio de legalidad, la protección de los recursos naturales renovables, y la efectividad del régimen sancionatorio ambiental en Colombia.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta del investigado se configuró a título de culpa por omisión, dado que no se ha evidenciado dolo. Sin embargo, se constató una clara negligencia al incumplir el deber objetivo de obtener y portar el salvoconducto requerido para la movilización de recursos forestales. La actuación era previsible para el señor Rojas Salazar, por lo que su falta evidencia un descuido frente al deber legal impuesto.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, ya que no se identificaron pruebas que permitan desvirtuar el hecho investigado ni ampliar el alcance a otras conductas infractoras. La imputación se valorará exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el proceso no se acreditaron causales de atenuación ni agravación conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, el grado de responsabilidad no se modifica por circunstancias atenuantes o agravantes, confirmando la calificación objetiva inicial.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, al movilizar sin salvoconducto 44 piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a 0.99 m³. Esta conducta constituye una infracción grave en la normatividad que regula el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configura como una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento, el **23 de febrero de 2024**, conforme al informe de visita y acta de control correspondientes. El factor temporal estimado es de **un (1) día**.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, **NO** presentó escrito de descargos a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, **NO** presentó escrito contenido de alegatos de conclusión a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 201252024 del 26/02/2024
- Acta Única No. 0099810 del 23/02/2024
- Informe de visita 23/02/2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta, la conducta desplegada y la identidad del responsable. Se concluye que el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR** no logró desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según corresponda, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo motivado en el que se determine la responsabilidad del infractor por la violación de la normatividad ambiental y se impongan las sanciones pertinentes.

En cumplimiento de esta disposición, el Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado el 19 de agosto de 2025, por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, establece lo siguiente:

*(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrió en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.*

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización el 23 de febrero de 2024, de material forestal no maderable de la especie guadua, en cantidad de 44 piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a 0.99 m³, detectada en inmediaciones de la calle 27 con carreras 18 y 19, urbano, Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 4°5'7.60N – 76°12'10.9"O, se establece que la responsabilidad recae sobre el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal – acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, quien no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos,*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

en particular, la obligación de portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para la movilización del recurso forestal. Esta situación se encuentra plenamente acreditada en el expediente, al no haberse evidenciado la existencia del mencionado documento y al haber sido sorprendido en flagrancia realizando dicha actividad.

*Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal – acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.*

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar alguna eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8.º y 9.º de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8º.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

***Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

*En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción; por ende, se puede determinar que el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal – acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:*

*“(…) **Artículo 40º.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal – acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, la sanción conforme al numeral 5.º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO CUARENTA Y CUATRO (44) PIEZAS DE GUADUA DE 3 METROS DE LARGO, QUE CORRESPONDE A CERO PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (0.99 m³)**.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009. En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal en cantidad de **cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua de 3 metros de largo, que corresponde a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³)**, de conformidad con el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: No aplica. (...) (Siguen firmas).

Conforme a lo concluido en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, el señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal y acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, fue declarado **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, por haber movilizado **cuarenta y cuatro (44) piezas de guadua (Guadua angustifolia) de aproximadamente tres (3) metros de longitud, equivalentes a cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³)**, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se trata de una conducta infractora de ejecución instantánea, cometida el 23 de febrero de 2024, la cual quedó plenamente acreditada mediante los documentos obrantes en el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

expediente, los cuales cumplen con los criterios de legalidad y objetividad que rigen este procedimiento, sin que se allegaran elementos que permitieran desvirtuar la responsabilidad atribuida.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC deberá **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, por haber movilizado material forestal sin el respectivo salvoconducto exigido por la normativa ambiental vigente, conducta que constituye infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y por la cual se le deberá **IMPONER** la siguiente sanción:

DECOMISO DEFINITIVO de cuarenta y cuatro (44) piezas de **guadua (Guadua angustifolia)** de tres (3) metros de largo, que corresponden a **cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, en calidad de representante legal y acudiente (padre) del menor de edad **JHON STEVEN ROJAS MONDRAGÓN**, del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de cuarenta y cuatro (44) piezas de **guadua (Guadua angustifolia)** de tres (3) metros de largo, que corresponden a **cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99 m³)**, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0731-000262 del 21 de marzo de 2024**, por la cual se dispuso el decomiso preventivo del material forestal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.497.611, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 10495 DE 2025
(27 DE AGOSTO DE 2025)

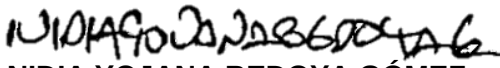
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-002-022-2024.